

Décima Cuarta Sesión Ordinaria 03 de diciembre del 2020. Recurso de Reclamación 904/2020. Tercera Ponencia.

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 904/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente comparto el sentido del proyecto, mas no las consideraciones vertidas en la resolución, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto concurrente por las siguientes razones.

Considero que el acuerdo de reenvío no debe imponer a las autoridades demandadas, toda vez que no se surten las condiciones que para tal efecto establece el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, a saber, que las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, debiendo para tal efecto, señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; para lo cual, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada; además, observarse que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.



Décima Cuarta Sesión Ordinaria 03 de diciembre del 2020. Recurso de Reclamación 904/2020. Tercera Ponencia.

En la especie, el actor solo manifiesta que desconoce los actos impugnados pues, dice, no le fueron notificados, sin embargo, tal afirmación no constituye un motivo para que la sala unitaria, por mérito del acuerdo de reenvío, en aplicación del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, y de la jurisprudencia de esta Sala Superior, de título y DEMANDA, CUANDO EL LA subtitulo «ADMISION DE DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCION EXHIBICION NO DEBE EXIGIRSE LA IMPUGNADA. DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO», requiera a las autoridades demandadas para la exhibición de los actos impugnados, apercibidas de que de no hacerlo, se les tendrán por ciertos los hechos que no sean contestados o respecto de los actos no impugnados.

Lo anterior es así, toda vez que, como se precisó con antelación, el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa no dispone esa carga para la autoridad cuando el actor afirme desconocer los actos impugnados, a la vez que la jurisprudencia citada tampoco establece esa facultad para requerir a las demandadas por la exhibición de los actos impugnados, sino que solo establece una regla de trato en relación con el trámite de la demanda cuando el actor no acompaña el documento donde conste el acto impugnado, caso en el que no ha lugar a desechar si afirma desconocer aquel.

Si bien la jurisprudencia expone que en el caso expuesto debe admitirse la demanda, y refiere la obligación de la autoridad para exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales al realizar la contestación de la demanda, lo cierto es que la autoridad, en términos de lo



Décima Cuarta Sesión Ordinaria 03 de diciembre del 2020. Recurso de Reclamación 904/2020. Tercera Ponencia.

previsto por los artículos 42 y 43 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, la autoridad puede contestar los hechos de la demanda negando la existencia de los actos impugnados, o señalando que la misma no los emitió o, incluso, que los desconoce, además de que podrá allegar pruebas para fundar sus dichos, tales como estados de cuenta, copias de expedientes administrativos relacionados con el actor, u otros elementos de prueba que estime oportunos, todo lo cual será valorado al momento de dictar la sentencia.



TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."